

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 07 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0711-511032026

Señor:
PEDRO LÓPEZ
Carrera 85 # 45-80 Barrio el Caney
Teléfono: 3188777503
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **PEDRO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.672 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" del 11 de noviembre de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LÓPEZ

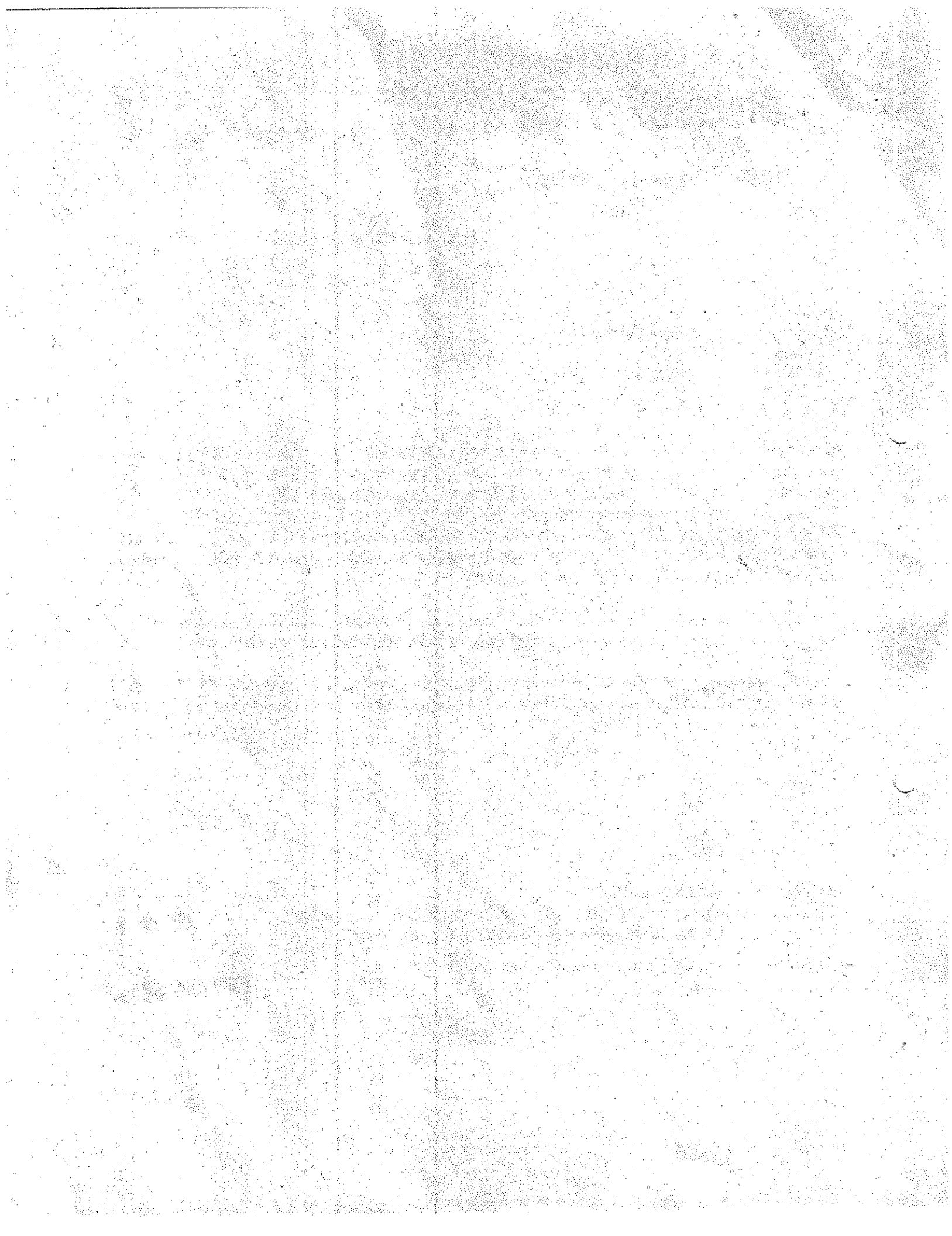
Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archivase en: 0711-039-002-120-2019

CVC CAL. I

13MAY2026 8:53AM





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. **0711-039-002-120-2019**, que se inició contra el señor **PEDRO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.672 el cual se originó por visita de recorrido de vigilancia y control de acuerdo al informe de vista del 20 de diciembre de 2019 donde funcionarios adscritos a la DAR Suroccidente evidenciaron la construcción de una vivienda unifamiliar finalizada en su parte estructural y en la fase de acabados, adicionalmente se observó una piscina en obra negra, un canal de aguas superficiales de la ramada 6-3-1-2-1 del Río Pance revestido y una explanación para poner placas de concreto en la entrada del predio, encontrándose la construcción dentro del área forestal protectora de drenajes continuos definida en treinta (30) meros de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, esto dentro del predio sin nombre, ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, así lo anterior se procedió a expedir la Resolución 0710 No. 0713-001931 del 30 de diciembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**” de fecha 30 de diciembre de 2019.

Que, el mencionado acto administrativo se envió al investigado el 12 de marzo de 2020 mediante correo certificado 472.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que, así lo anterior se procedió con el "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 5 de noviembre de 2020 contra el señor **PEDRO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.672, quien manifestó ser el propietario del predio.

Que, a su vez el 30 de octubre de 2025, se realizó la notificación por aviso al señor **PEDRO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.672, comunicando el contenido del acto administrativo antes mencionado y las disposiciones ordenadas en el mismo.

Que, haciendo una revisión exhaustiva de la información que reposa en el expediente se pudo identificar que el número de cédula 16.792.672 no pertenece al señor **PEDRO LÓPEZ** lo que no permite la plena identificación del investigado, motivo por el cual se requiere realizar una práctica de pruebas en aras de lograr identificar el número de cédula correcta.

Que, de acuerdo a la imposición de la medida preventiva mediante Resolución 0710 No. 0713-001931 del 30 de diciembre de 2019 y al auto de inicio, se solicita a la UCG Timba – Claro – Jamundí realizar la verificación de las Coordenadas del predio en aras de poder establecer el número de matrícula inmobiliaria para posteriormente solicitarle a la Dependencia de Ventanilla Única que realice la consulta en el VUR para identificar al propietario, verificar cual es el estado actual del predio y practicar las demás pruebas que consideren necesarias, por lo tanto nos permitimos decretar práctica de pruebas.

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 5. "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Así mismo, estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran, los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el Código de Procedimiento Civil fue remplazado por la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” siendo necesaria la remisión a este último. La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único “Pruebas” capítulo I del CGP establece las siguientes:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. (Subrayado propio)

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 40 hace referencia a las pruebas y manifiesta lo siguiente:

“Artículo 40. Pruebas: Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales”.

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” hace mención en el artículo 22:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Comprometidos con la vida



La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra el señor **PEDRO LÓPEZ** presuntamente identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.672 y bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización todo tipo de diligencias administrativas¹ se ordenará la consecución la práctica de pruebas actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, por lo tanto se considera lo siguiente:

Técnica:

- a. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca que realice una visita al predio con coordenadas 3°18'39.05"N – 76°32'6.87"O para verificar cual es el estado actual del predio y si la medida preventiva fue o no acatada, ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
- b. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca que realice una visita al predio y verifique las coordenadas 3°18'39.05"N – 76°32'6.87"O en aras de poder establecer el número de matrícula inmobiliaria o número catastral.
- c. Practicar las demás pruebas que consideren necesarias.

Documentales:

- a. Una vez se cuente con la información de él o los propietarios del predio consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén si encuentran identificados en esta base de datos.
- b. Consultar mediante base de acceso al público Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES si el o los investigados se encuentran afiliados al Sistema de Salud.

¹ Artículo 22. Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

- c. Consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para constatar que la cédula del o los investigados está vigente.
- d. Consultar la base del RUIA.
- e. Una vez se cuente con el número de matrícula inmobiliaria o número catastral solicitarle a la Dependencia de Ventanilla Única de la Corporación que realice la consulta en la página del VUR.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes actuaciones administrativas y aportar las siguientes pruebas:

Técnica:

- d. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca que realice una visita al predio con coordenadas $3^{\circ}18'39.05''N - 76^{\circ}32'6.87''O$ para verificar cual es el estado actual del predio y si la medida preventiva fue o no acatada, ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
- e. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca que realice una visita al predio y verifique las coordenadas $3^{\circ}18'39.05''N - 76^{\circ}32'6.87''O$ en aras de poder establecer el número de matrícula inmobiliaria o número catastral.
- f. Practicar las demás pruebas que consideren necesarias.

Documentales:

- f. Una vez se cuente con la información de él o los propietarios del predio consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén si encuentran identificados en esta base de datos.
- g. Consultar mediante base de acceso al público Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES si el o los investigados se encuentran afiliados al Sistema de Salud.
- h. Consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para constatar que la cédula del o los investigados está vigente.
- i. Consultar la base del RUIA.
- j. Una vez se cuente con el número de matrícula inmobiliaria o número catastral solicitarle a la Dependencia de Ventanilla Única de la Corporación que realice la consulta en la página del VUR.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto al señor **PEDRO LÓPEZ** presuntamente identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.672.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las documentales las obrantes en el expediente radicado con el No. **0711-039-002-120-2019**.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO CUARTO: Que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 11 1 NOV 2025

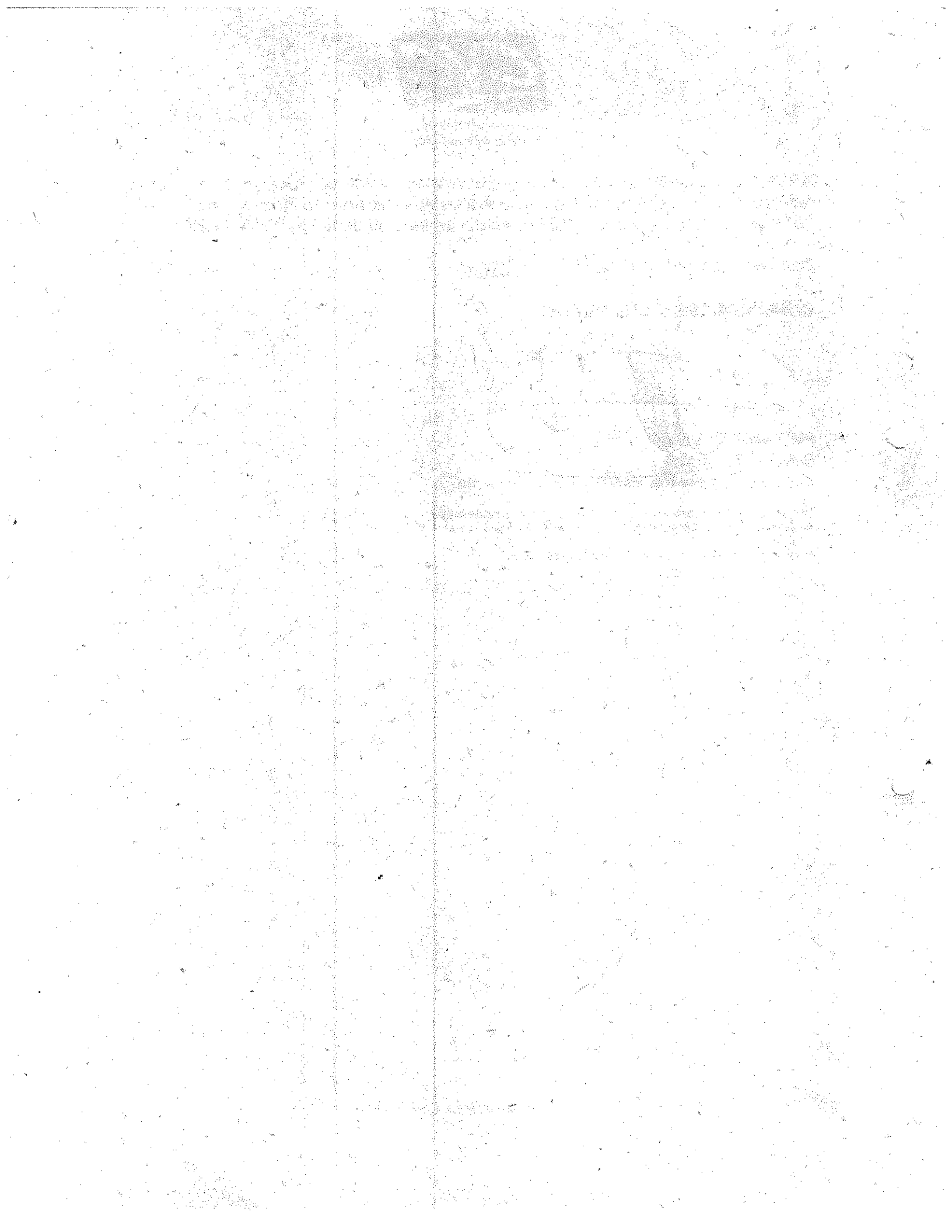
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Geraldine Triana Viveros –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Archívese en Expediente: No. 0711-039-025-120-2019.



472

7777
498

498

Miic
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : PO CALI
Orden de servicio: 18263890

Fecha Pre-Admisión: 13/05/2028 14:34:57

RA562125004CO

Remitente:
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
Dirección: CALLE 56 NO. 11-36
Referencia:
Ciudad: CALI
Teléfono: 3330100
Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760011000
Código Operativo: 7777483

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
NE	No existe	<input type="checkbox"/>
NS	No reside	<input type="checkbox"/>
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>
Dirección errada		

Cerrado No contactado
 Fallecido Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

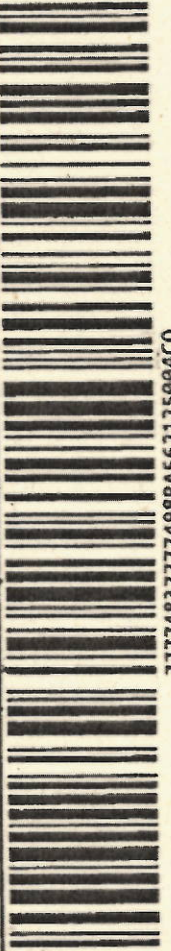
Destinatario:
Nombre/ Razón Social: PEDRO LOPEZ
Dirección: Carrera 85 # 45 - 80 barrio el caney
Tel:
Ciudad: CALI
Código Postal: 760028+20
Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Operativo: 7777498

Valores:
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$10.250
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$10.250 COP

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.:
Fecha de entrega: 05/05/2028
Distribuidor: JORGE L. PAN...
C.C.:
Gestión de entrega: 05/05/2028

Hora:
C.C.:
Fecha de entrega: 05/05/2028
Distribuidor: JORGE L. PAN...
C.C.:
Gestión de entrega: 05/05/2028



Observaciones del cliente: casa up
Pera plubudon

Dice Compañer: 711-511032028

Principal Bogotá DC, Colombia Diagonal 25 # 85 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 1120 / Tel. contacto (57) 4727000

Para que se otorgue el servicio de entrega de este paquete, por favor, asegúrese de que el destinatario esté disponible para recibirlo en la fecha y hora indicadas. Para obtener más información, consulte el sitio web de Internet www.4-72.com.co

15 MAY 2028

14 MAY 2028

7777
483

PO.CALI
OCCIDENTE

